



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

VERBAL SUMARIO: 080014053003-2020-00489-00
DEMANDANTE: CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ
DEMANDADO: JULEIMI MARIA BUJATO DUARTE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el proceso de la referencia, para informarle que se encuentra pendiente de decisión admisorio. Sírvase resolver. Barranquilla, Veintisiete (27) de enero de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



VERBAL SUMARIO: 080014053003-2020-00489-00
DEMANDANTE: CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ
DEMANDADO: JULEIMI MARIA BUJATO DUARTE

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor CESAR MANUEL CEBALLOS DIAZ, promueve a través de apoderado judicial, demanda de cancelación y reposición de título valor en contra JULEIMI MARIA BUJATO DUARTE, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 617 numeral 8 del Código General del Proceso – CGP, señala que:

“Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos:

(...) 8. De la solicitud de copias sustitutivas de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo”.

En el caso *sub examine*, se observa que lo pretendido por el demandante, es la reposición de la Escritura Pública No. 1204 de agosto 5 de 2016 otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Barranquilla, bajo el procedimiento previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, toda vez que aquella sufrió deterioro físico, hecho que no se enmarca en la disposición en cita y que por el contrario es de resorte de los notarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 617 numeral 8° del Código General del Proceso, reglamentado por el artículo 2.2.6.15.2.8.1 y subsiguientes del Decreto 1664 de 2015, aunado a que el documento en cuestión si bien tiene la naturaleza de título ejecutivo no reviste las características de título valor de conformidad con lo reglado en el artículo 619 y subsiguientes del Código de Comercio.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Téngase al abogado GUSTAVO ADOLFO AMELL GARCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0975e392b29778a4e9c1da8d155964e278bbad99431bc5f9c3ff82be6aef28a9

Documento generado en 27/01/2021 10:49:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**